



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 088-2022-SENAMHI/PREJ

Lima, 03 de agosto de 2022

VISTOS:

El Memorando N° D000440-2022-SENAMHI-DRD de fecha 20 de junio de 2022, de la Dirección de Redes de Observación y Datos; el Informe N° D000034-2022-SENAMHI-SGR-JPG de fecha 20 de junio de 2022 de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación; el Memorando N° D000303-2022-SENAMHI-OA de fecha 27 de junio de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° D000301-2022-SENAMHI-UA de fecha 21 de junio de 2022, de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D000500-2022-SENAMHI-DRD de fecha 14 de julio de 2022, de la Dirección de Redes de Observación y Datos; el Informe N° D000044-2022-SENAMHI-SGR-JPG, de fecha 13 de julio de 2022, de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación; el Memorando N° D000334-2022-SENAMHI-OA de fecha 18 de julio de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° D000356-2022-SENAMHI-UA de fecha 15 de julio de 2022, de la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000085-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 27 de julio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: a) hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; para lo cual, se debe expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, establece, entre otros, lo siguiente: *“16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...). 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...).”*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018 EF, establece que: *“Las especificaciones técnicas, los términos de*

referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...);

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: *“En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación”*;

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece lo siguiente: *“Para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de los exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*;

Que, por otro lado, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, define a las Bases Integradas como el *“Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”*;

Que, de esta manera, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones, y de ser el caso, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE o las modificaciones requeridas por este organismo en el marco de sus acciones de supervisión. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego;

Que, de la revisión del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se observa que, con fecha 05 de mayo de 2021, se convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI, para la *“Adquisición de Sensor Barométrico”*;

Que, en el numeral 3.1, de las Especificaciones Técnicas, del Capítulo III, denominada Requerimientos, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 03-2022-SENAMHI-1, para la *“Adquisición de Sensor Barométrico”*, sobre las características técnicas (anexo 1) y características y/o requerimientos funcionales que deben ser acreditados con la documentación técnica sustentatoria (anexo b), entre otros, se indica lo siguiente:

**“ANEXO 01
CARACTERISTICAS TÉCNICAS SENSOR BAROMETRICO”**

- (...)
- **Diseño:**
 - (...)
 - *El sensor será instalado dentro del recinto Nema4/IP56 de la PCD, por lo que deberá incluir el filtro de toma de muestra externa que se montará sobre el recinto, así como, una manguera para tomar las muestras externas.*
- **Parámetros de Medición**
 - f) *Estabilidad a largo plazo : $\leq \pm 0.25$ hPa por año*
(...)
 - i) *Unidades (para salida SDI): hPa o mB, kPa, mmHg, ingHg.*

(...)

j) *Diámetro de puerto de conexión para manguera: ≤ 5mm*

ANEXO N° 02

CARACTERISTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES DEL SENSOR BAROMÉTRICO QUE DEBEN SER ACREDITADOS CON LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA SUSTENTARIA

(...)

9. Calibración y trazabilidad.- Calibrado por un laboratorio acreditado con la ISO 17025-2017, con trazabilidad a un estándar nacional, se indicará la incertidumbre, para asegurar la calidad del dato mediante mediciones fiables."

Que, cabe precisar que, en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de bases, de fecha 12 de mayo de 2022, el Comité de Selección acordó, entre otros, emitir el pliego absolutorio a las consultas y observaciones efectuadas por los participantes del procedimiento de selección en mención; siendo en el numeral 7 de dicho pliego que, respecto consulta efectuada por el participante ENVIRO ANDINOS SAC sobre la longitud que debe tener la manguera para la toma de muestras externas que se detalla en la descripción del diseño del sensor barométrico de las características técnicas (anexo 1 de las especificaciones técnicas), el Comité de Selección absolvió la consulta, señalando lo siguiente: *"de conformidad a la respuesta dada por el área usuaria / técnica, Dirección de Redes de Observación y Datos, precisamos que 50 cm de manguera sería lo adecuado"*; por lo que, prevale lo señalado en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones respecto a la longitud de manguera mencionada, en aplicación de lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-SENAMHI-1, el Comité de Selección indicó lo siguiente: a) con fecha 17 de mayo de 2022, los postores CESPI PERU SAC y ENVIRO ANDINOS SAC presentaron sus ofertas; b) Con Memorando N° D000354-2022-SENAMHI-DRD recibido el 20 de mayo de 2022, la Dirección de Redes de Observación y Datos remitió el Informe N° D000025-2022-SENAMHI-SGR-JPG de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación, sobre la evaluación del cumplimiento de las características técnicas de las ofertas presentadas por CESPI PERU SAC y ENVIRO ANDINOS SAC, señalando que cumplían con las mismas; c) luego de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas por parte del Comité de Selección, acordaron por unanimidad lo siguiente: CESPI PERU SAC cuyo precio ofertado es de S/. 122,900.00 (Ciento veintidós mil novecientos con 00/100 soles) obtuvo el primer lugar, con un puntaje 101.85, y ENVIRO ANDINOS SAC con un precio ofertado de S/ 272,000.00 (Doscientos setenta y dos mil con 00/100) obtuvo el segundo lugar con un puntaje de 47.75; e) El valor estimado determinado para el procedimiento de selección es de S/ 105,270.00 (Ciento cinco mil doscientos setenta con 00/100 soles), sin embargo, el postor que obtuvo el primer lugar, CESPI PERU SAC, ofertó el monto de S/. 122,900.00 (Ciento veintidós mil novecientos con 00/100 soles), que supera el valor estimado determinado, por lo que, el Comité de Selección precisó que para que se efectuó el otorgamiento de la buena pro, se debía previamente seguir el procedimiento establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 de Reglamento de la Ley N° 30225, postergándose así la etapa pendiente del procedimiento de selección hasta el 31 de mayo de 2022;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0057-2022-SENAMHI/OA de fecha 30 de mayo de 2022, la Oficina de Administración resolvió aprobar la oferta económica presentada por el postor CESPI PERU S.A.C., por la suma total de S/ 122,900.00 (Ciento veintidós mil novecientos con 00/100 soles);

Que, como consta en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-SENAMHI-1, de fecha 31 de mayo de 2022, el Comité de Selección otorgó la buena pro al postor CESPI PERU S.A.C., por la suma total de S/ 122,900.00 (Ciento veintidós mil novecientos con 00/100 soles); asimismo, el 8 de junio del 2022, se realizó el consentimiento de la buena pro;

Que, con la Carta EA-102.1321-2022, de fecha 10 de junio de 2022, ENVIRO ANDINOS SAC informa al SENAMHI sobre el posible incumplimiento por parte de CESPI PERU SAC de cinco (5) especificaciones técnicas al presentar su oferta, para que se tome las precauciones del caso ya sea en un control posterior o al momento de recibir los bienes y antes de emitir la conformidad respectiva;

Que, en este sentido, con la Carta N° D00034-2022-SENAMHI-UA de fecha 10 de junio de 2022, la Unidad de Abastecimiento solicitó a CESPI PERU SAC que realice sus descargos en el plazo de tres (3) días hábiles respecto a lo manifestado por la empresa ENVIRO ANDINOS SAC en la Carta EA-102.1321-2022;

Que, con la Carta N° 00057=AJA/cpsc=2022 de fecha 17 de junio de 2022, CESPI PERU SAC manifiesta que el pedido efectuado por ENVIRO ANDINOS SAC carecería de sustento técnico y que debería declararse improcedente el mismo, por carecer de requisitos mínimos y estar fuera de plazo para la presentación de un recurso de apelación para impugnar los actos emitidos durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta el perfeccionamiento del contrato;

Que, con Carta N° D000066-2022-SENAMHI-UA de fecha 8 de julio de 2022, la Unidad de Abastecimiento, tomando como referencia la Carta EA-102.1321-2022, puso en conocimiento de ENVIRO ANDINOS SAC sobre lo siguiente: a) La normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer dentro de un procedimiento de selección, los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como, por el Titular de la Entidad, cuando corresponda, y, b) el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los plazos para presentar el recurso de apelación, asimismo, el artículo 121 del mismo Reglamento, establece los requisitos para la presentación de un recurso de apelación.

Que, sobre el particular, en la Opinión N° 016-2022/DTN de fecha 15 de marzo de 2022, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señala, respecto al recurso de apelación y a la nulidad de oficio, lo siguiente:

“2.1.5 (...)

Por su parte, el numeral 44.6 del artículo en mención señala que: “Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.”

Respecto de este último punto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación.

Partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento.

Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento.” (El subrayado es nuestro)

Que, en este sentido, en aplicación de lo señalado en la Opinión OSCE mencionada, se desprende que, independientemente que ENVIRO ANDINOS SAC no haya cumplido con todos los requisitos previstos para la admisión y procedencia del recurso de apelación cuando presentó la Carta EA-102.1321-2022, de fecha 10 de junio de 2022; el Titular de la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio si

es que advierte, a partir de las consideraciones expuestas por ENVIRO ANDINOS SAC, que existen vicios de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 03-2022-SENAMHI-1;

Que, con Memorando N° D000440-2022-SENAMHI-DRD de fecha 20 de junio de 2022, la Dirección de Redes de Observación y Datos remitió el Informe N° D000034-2022-SENAMHI-SGR-JPG de la misma fecha, de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación, en el que se pronuncia respecto a cada posible incumplimiento que estaría incurriendo CESPI PERU SAC, que fue puesto en conocimiento por ENVIRO ANDINOS SAC; para lo cual señalan lo siguiente:

“(…)

a) Observación sobre la estabilidad a largo plazo

Bases integradas AS-03-2022-SENAMHI

Estabilidad a largo plazo: $\leq \pm 0.25$ hPa por año

Oferta técnica de la empresa CESPI PERÚ S.A.C.

Estabilidad: 0.08% de escala completa por año

Aclaración:

Según sistema internacional de unidades SI y la OMM para la variable presión atmosférica la unidad de medida es el Hectopascal (hPa); en consecuencia, la capacidad de un instrumento para mantener constante sus características metrológicas en el tiempo (estabilidad) y la variación lenta con el tiempo también se expresa en ésta unidad normalizada.

El postor ganador ofrece una estabilidad de 0.08% de la escala completa por año, luego de realizar el análisis y expresar la unidad % a hPa, se obtuvo:

La degradación en un año con el menor valor de medición (500hPa) sería 0,4 hPa

La desviación en un año con el mayor valor (1100hPa) de medición sería 0,88 hPa

En ambos casos extremos la desviación anual sería mayor a 0.25 hPa, por lo que la oferta ganadora no va acorde con la exigencia técnica en las especificaciones técnicas.

b) Observación sobre Unidades (para salida SDI-12): hPa o mB, kPa, mmHg, inHg.

Bases integradas AS-03-2022-SENAMHI

Requerimiento de características técnicas de sensor barométrico (anexo N° 01)

Unidades (para salida SDI): hPa o mB, kPa, mmHg, inHg

Además se indica, que debe acreditar con documentación técnica sustentaría (anexo N° 02):

Unidades: como objetivo de asegurar que las unidades de medición del sensor barométrico se la misma que utiliza la institución.

Oferta técnica de la empresa Cespi Perú S.A.C.

En el anexo N° 01 se indica:

El postor en la página 10 de su propuesta, declara cumplimiento del punto 21 “Unidades (para salida SDI): hPa o mB, kPa, mmHg, inHg”, y agrega el siguiente comentario: Salida SDI.12, unidades hPa, o mBar, mmHg u otro dependiendo del Datalogger.

En el anexo N° 02

El postor en la página 12 de su propuesta, declara en el punto 7 “Unidades”, el mismo objetivo de las bases, y agrega la observación “dependiendo del datalogger”, y en la página 14, adjunta el brochure del sensor de presión atmosférica marca Young, modelo 61402, donde se indica en diversas parámetros del instrumento, la unidad de medición de presión atmosférica en hPa, los que se indican a continuación:

Pressure Range: 500 to 1100 hPa

Digital Accuracy: 0.2 hPa (25 °C)

0.3 hPa (-40 to +60 °C)

Resolución: Serial 0.01 hPa

Aclaración:

De lo solicitado en el anexo N° 01 el postor declara cumplir lo solicitado en las bases.

De lo solicitado a ser fundamentado con documento técnico de fábrica, de acuerdo al anexo N°02, el postor presenta la unidad de medición en hectopascales (hPa), indicándolo en la descripción del rango de medición de presión, en la exactitud digital y en la resolución, cuya unidad es la que emplea el SENAMHI para las mediciones de Presión Atmosférica.

De tal modo que el postor ganador cumple con lo solicitado en relación a las unidades, en el anexo N° 01 y en el anexo N° 02.

El postor Enviro Andinos argumenta que de acuerdo al anexo N° 02, se debe adjuntar documentación técnica que incluya: "Unidades (para salida SDI-12): hPa o mB, kPa, mmHg, inHg"; sin embargo en ese punto, las bases de adquisición solo demanda demostrar con documentos técnicos las unidades de medición que sean compatibles con los registradores que usa el SENAMHI, de tal modo que con el brochure presentado por el postor ganador, se evidencia que las unidades de presión atmosférica son en hectopascales, unidad de medición que emplea el SENAMHI.

Se desestima la observación N° 02 presentada por la empresa Enviro Andinos

c) Observación sobre la longitud de la manguera.

Pliego de consultas y observaciones a las Bases AS-03-2022-SENAMHI

Consulta 7:

En la descripción del Diseño, en el cuarto párrafo se menciona que se debe incluir la manguera para tomar las muestras externas, sin embargo, no se precisa el largo de dicha manguera. Usualmente, una manguera de 50 cm es suficiente. Solicitamos definir de qué longitud debe ser la manguera a suministrar.

Respuesta de consultas:

De conformidad a la respuesta dada por el área usuaria / técnica, Dirección de Redes de Observación y Datos, precisamos que 50 cm de manguera sería lo adecuado.

Oferta técnica de la empresa Cespi Perú S.A.C.

El postor no hace referencia a la longitud de la manguera ofrecida

Aclaración:

Es una característica no contempladas en los folletos y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante, pueden ser acreditadas con documentos adicionales elaborados por el postor y/o por terceros, siempre y cuando dichos documentos contengan información verdadera"

(...)

d) Observación sobre el diámetro de puerto de conexión para manguera ≤ 5 mm.

Bases integradas AS-03-2022-SENAMHI

Diámetro de puerto de conexión para manguera: ≤ 5 mm

Oferta técnica de la empresa Cespi Perú S.A.C.

El postor Cespi Perú S.A.C. declara cumplir con el Diámetro de conexión (manguera) $\leq \pm 5$ mm, y a la vez indica en el comentario que la conexión para manguera DI 3/16" (4,8 mm); DO: 1/4" (6.35 mm).

En la página 18 de su propuesta adjunta gráfico de manguera con DI 1/4" (diámetro interno 6.35 mm).

Aclaración:

El postor ofrece un puerto de conexión de manguera mayor a 5 mm, por lo que no cumpliría esta exigencia de las especificaciones técnicas, sin embargo, no afecta la finalidad del sensor.

e) Certificado ISO 17025.

Bases integradas AS-03-2022-SENAMHI

El sensor incluirá el manual y el certificado de calibración (certificado de calibración emitido por el fabricante y por un laboratorio acreditado ISO 17025).

En el anexo N° 02:

Características o requerimientos funcionales: Calibración y trazabilidad.

Objetivo: Calibrado por un laboratorio acreditado con la ISO 17025-2017, con trazabilidad a un estándar nacional, se indicará la incertidumbre para asegura la calidad del dato mediante mediciones fiables.

Oferta técnica de la empresa Cespi Perú S.A.C.

En las observaciones del punto 9, de la página 12 de la propuesta se indica:

Se entregará certificado de Calibración con trazabilidad por INACAL y/o acreditado por INACAL indicando la incertidumbre de medición.

Página 13 de la propuesta

CERTIFICADO POR INACAL O ACREDITADO POR INACAL

Siguiendo la normatividad ISO/IEC 17025, trazabilidad en las mediciones.

Aclaración:

Es una característica no contempladas en los folletos y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante, pueden ser acreditadas con documentos adicionales elaborados por el postor y/o por terceros, siempre y cuando dichos documentos contengan información verdadera”

De acuerdo a las bases integradas 2.2.1. documentación de presentación obligatoria, numeral d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3), el postor jura cumplir; el cual será tomado en cuenta al momento de recibir los bienes y antes de emitir la conformidad correspondiente.

III. CONCLUSIÓN(ES):

3.1 Luego del análisis minucioso a las 05 puntos cuestionados como posibles incumplimientos del bien ofertado por el postor CESPI PERU S.A.C, quien obtuvo el consentimiento de la buena pro del proceso de la Adjudicación Simplificada N°3-2022-SENMAHI-1, para la adquisición de sensor barométrico, se resume la aclaración siguiente:

Observación de Enviro Andinos	Aclaración
1: Estabilidad a largo plazo	Hay lugar a incumplimiento de Ets por Cespi Perú
2: Unidades de medición	Oferta de Cespi Perú cumple con Ets
3: Longitud de manguera	Hay lugar a incumplimiento de Ets por Cespi Perú
4: Diámetro de puerto de conexión para manguera	Hay lugar a incumplimiento de Ets por Cespi Perú
5: Certificado ISO 17005	Hay ambigüedad en la oferta técnica de Cespi Perú

(...)”

Que, con el Memorando N° D000303-2022-SENAMHI-OA de fecha 27 de junio de 2022, la Oficina de Administración remitió el Informe N° D000301-2022-SENAMHI-UA de fecha 21 de junio de 2022, en el que la Unidad de Abastecimiento señala en su numeral 2.5 que, cuando realizaron la revisión del expediente del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI, evidenciaron que, en el estudio de mercado que efectuaron cotizaron con el mismo equipo que ofertó la empresa CESPI PERU S.A.C.; asimismo, dicha Unidad concluyó que, de acuerdo a lo informado por el área técnica, la Dirección de Redes de Observación y Datos, así como, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, correspondía que se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI;

Que, con la Carta N° 0072=AJA/cps=2022 ingresada a la entidad el 12 de julio de 2022, la empresa CESPI PERU S.A.C. precisa que es improcedente el pedido de ENVIRO ANDINOS SAC, y amplía sus descargos respecto a cada uno de los posibles incumplimientos que habría incurrido;

Que, con el Memorando N° D000500-2022-SENAMHI-DRD de fecha 14 de julio de 2022, la Dirección de Redes de Observación y Datos remitió el Informe N° D000044-2022-SENAMHI-SGR-JPG, de fecha 13 de julio de 2022, de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación, en el que se pronuncian sobre el descargo efectuado por CESPI PERU SAC en la Carta N° 00072=AJA/cpsc=2022, señalando lo siguiente:

“2.1 ESTABILIDAD A LARGO PLAZOS

Sustento del postor:

“Según detalle de la empresa ENVIROANDINOS SAC, hace un cálculo de la estabilidad a largo plazo en forma lineal, lo cual no es de todo cierto. Se sabe que técnicamente no es correcto. La variación de estabilidad a largo plazo del sensor de presión barométrica NO ES LINEAL, es una curva que va a depender de muchos factores como: Temperatura, lugar y ambiente de instalación y el mantenimiento preventivo del sensor”.

Opinión: El postor no da un sustento técnico, su explicación es poco verosímil, no precisa lo indicado por el fabricante en lo referido a la estabilidad a largo plazo, que hace mención a un valor de porcentaje de Escala Completa (0.08%) en lugar de precisar un valor absoluto en hPa, que es la unidad estándar de presión atmosférica, por lo menos en uno o dos puntos del rango de presión.

Nota. En la Guía 8 de la OMM, se indica que todo barómetro electrónico cuya diferencia media con respecto al patrón móvil supere los 0,25 hPa debe considerarse inservible y devolverse a la instalación de calibración para su recalibración.

Así mismo, en la Intercomparación Automática de barómetros digitales de la OMM en sus conclusiones indica:

- Un gran número (40 %) de los instrumentos presentados mostró una estabilidad a largo plazo de 0,1 hPa por año o mejor.
- En resumen, para informarse sobre la estabilidad a largo plazo de un sensor barométrico se consideran las tendencias de:
 - ✓ la curva de calibración (o corrección)
 - ✓ la repetibilidad
 - ✓ la histéresis

2.2 LONGITUD DE LA MANGUERA PARA TOMAR MUESTRAS EXTERNAS.

Sustento del postor:

“En el requerimiento técnico NO se detalla la longitud de la manguera para el sensor de presión. El fabricante recomienda una longitud de 12 a 15 cm de longitud y es de esa manera que se va a suministrar No de 50cm por que no es lo más recomendable”.

Opinión: En la etapa de las consultas del proceso, el área técnica absolvió precisando que el largo aproximado de la manguera es de 50 cm.

El postor no brinda el sustento técnico del porqué no es recomendable esta dimensión y debió de presentar la recomendación emitida del fabricante sobre la longitud de 12 a 15cm.

Cabe indicar que el sensor barométrico será fijado dentro del gabinete a una altura de 40 cm de su base y por lógica 50 cm es una longitud ideal de la manguera que comunica el puerto del sensor con el medio exterior.

2.3 DIAMETRO DE PUERTO DE CONEXIÓN PARA MANGUERA $\leq 5\text{mm}$

Sustento del postor:

“Para una mayor claridad las dimensiones de la manguera a entregar (dimensiones en pulg y mm) es:

Diámetro de conexión (manguera): DO: $\frac{1}{4}$ " (6.35mm)

DI: $\frac{3}{16}$ " (4.7625mm), Espesor: $\frac{1}{32}$ " (0.80mm)

Por lo que el puerto de conexión de manguera es $\leq 5\text{mm}$ por lo que hay que diferenciar entre el puerto de conexión y dimensiones de la manguera”.

(...)

Opinión:

El diámetro de la manguera no está en discusión, el del puerto de presión del sensor sí. En el brochures del fabricante no está la información dimensional del puerto del sensor. Además el postor presenta una imagen de un accesorio opcional que se conecta al puerto de presión del sensor que se usa cuando el sensor es instalado fuera del gabinete, como un medio de ayuda a minimizar los errores de presión dinámica debido al viento. Este accesorio externo requiere una manguera de 150 cm aproximadamente y no como indica en el punto anterior (2,3) que será de 12cm a 15 cm. El

postor tampoco precisa si entregará con este accesorio externo; es decir, el postor trata de confundir aún más.

2.4 CERTIFICADO ISO 17025

Sustento del postor:

“Reiteramos que CESPI PERU SAC, entregará los sensores barométricos certificados por INACAL y/o laboratorio acreditado por INACAL como se sabe INACAL es un laboratorio acreditado por el estándar internacional ISO/IEC-17025”.

Opinión:

En las bases integradas se indica que el certificado de calibración deberá ser emitido por un laboratorio acreditado con la norma estándar internacional ISO 17025-2017, con trazabilidad a un estándar Nacional del país del fabricante, se indicará la incertidumbre. El postor indica que será con certificados de INACAL y/o Laboratorio acreditado por INACAL, debería de precisar claramente. Cabe indicar que INACAL no está facultado para realiza calibraciones de sensores barométricos, solo realiza calibraciones de patrones de referencia de los laboratorios.

El Postor no es claro y contundente en su sustento sobre el certificado de calibración”

III. CONCLUSION:

Se emite la siguiente opinión que va en función al sustento emitido por el postor CESPI PERU SAC en las características técnicas, observada por la empresa ENVIRO ANDINOS S.A.C, no se sustenta con claridad y precisión, si va a cumplir, más bien causa mayor confusión, lo cual conlleva a una incertidumbre mayor sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-SENAMHI para la adquisición de sensores barométricos por parte del postor ganador de la buena pro.”

Que, en este sentido, de acuerdo a lo informado por el área usuaria, la Dirección de Redes de Observación y Datos, la oferta que presentó el postor CESPI PERU S.A.C., a quien el Comité de Selección le otorgó la buena pro, no cumple con cuatro (4) especificaciones técnicas para la adquisición del sensor barométrico, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificado N° 003-2022-SENAMHI-1;

Que, asimismo, con el Memorando N° D000334-2022-SENAMHI-OA de fecha 18 de julio de 2022, la Oficina de Administración remitió el Informe N° D000356-2022-SENAMHI-UA de fecha 15 de julio de 2022, de la Unidad de Abastecimiento, en el que concluye lo siguiente: **“de acuerdo a lo informado por el área técnica – DRD – y la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones concluye que corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-SENAMHI-1 “ADQUISICION DE SENSOR BAROMETRICO”, debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA, a fin de que se realice un nuevo estudio de mercado y se verifique o reformule las especificaciones técnicas.”;****

Que, mediante Informe Legal N° D000085-2021-SENAMHI-OAJ de fecha 27 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que correspondería que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI “Adquisición de Sensor Barométrico;

Que, por consiguiente, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI-1, por haberse contravenido la norma legal, toda vez que el postor CESPI PERU S.A.C., a quien el Comité de Selección le otorgó la buena pro, incumplió con cuatro (4) especificaciones técnicas para la adquisición del sensor barométrico, que se encuentran previstas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI-1 y en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, y que han sido detalladas en los Informes N° D000034-2022-SENAMHI-SGR-JPG y N° D000044-2022-SENAMHI-SGR-JPG elaborados por la Subdirección de Gestión de Redes de Observación de la Dirección de Redes de Observación y Datos; asimismo, corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin que el órgano encargado de las contrataciones realice un nuevo estudio de indagación de mercado, considerando que la cotización la efectuaron con el mismo bien que fue ofertado por el postor CESPI PERU S.A.C;

Que, cabe precisar que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30255, señala que *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”*;

Con el visado del Gerente General, del Director de la Oficina de Administración y de la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 24031 – Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-85-AE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI-1, para la “Adquisición de Sensor Barométrico”; debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa realización de la indagación de mercado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI-1, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración que remita la copia de la presente Resolución así como la copia del expediente de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-SENAMHI-1, a la Unidad Funcional de Secretaria Técnica de Apoyo al Procedimiento Administrativo Disciplinario – UFS, a fin que ésta realice el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

GUILLERMO ANTONIO BAIGORRIA PAZ
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI